

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

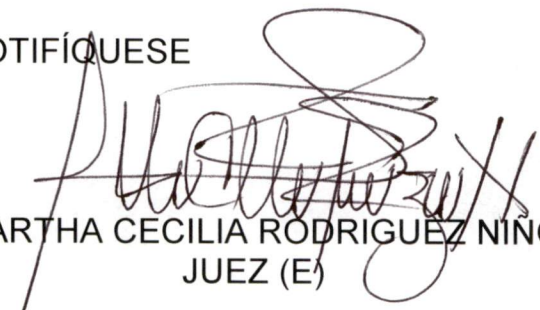
U.M.H. 2016-1307

Continuando con el trámite del proceso, se dispone:

SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **28** del mes de **octubre** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. La que se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia **por medio de los canales digitales informados, 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.**

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
JUEZ (E)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno

(2021)

U.M.H. 2016-1307

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 121 establece que *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."*.

Que a su vez el artículo 627 Ibídem, numeral 2. **"La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley"** (negrilla y subrayado fuera de texto)

La anterior ley fue promulgada en el Diario Oficial número 48489 del 12 de julio de 2012.

Con la puesta en vigencia de la citada normatividad, se requiere tomar las medidas que sean necesarias, con el fin de evitar nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra vencido, como ocurre en el proceso de la referencia, razón por la cual, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo Ibídem, a efecto de continuar con su conocimiento se dispone:

1.- Decretar la prórroga por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurado por MARIA DIVA GUZMAN contra VICTOR CHITIVA y herederos indeterminados del causante LUIS MARIA CHITIVA.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUEZ (E)

(3)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

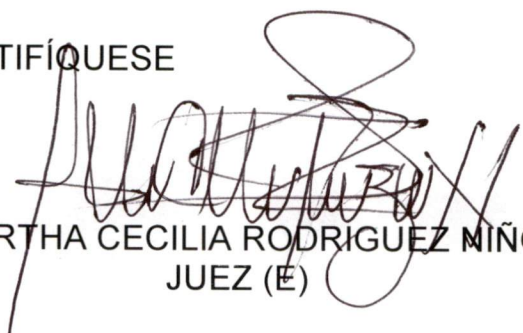
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

U.M.H. 2016-1307

Incorporar al proceso las documentales procedentes del Instituto Nacional de Cancerología y la Clínica de Occidente, las mismas se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Requerir bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, a CAFESALUD en Liquidación para que informen de manera inmediata el trámite dado a nuestro oficio No. 147 del 18 de febrero de 2021. **Oficiense** y adjúntese copia del oficio.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MIÑO
JUEZ (E)